

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.	Por un año... 50	Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)	PARA FUERA DE LA CAPITAL.	Por un año... 60
	Por seis meses 26			Por seis meses 32
	Por tres id... 14			Por tres id... 18

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

*Real orden haciendo varias aclaraciones sobre aprobacion de las elecciones de diputados provinciales.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del corriente, me comunica la Real orden siguiente.*

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### SUBSECRETARÍA.—NEGOCIADO 2.º

El Señor Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Logroño lo que sigue.—Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la exposicion que en 1.º de Enero próximo pasado elevaron á este Ministerio varios electores para Diputados provinciales por el partido de Calahorra, pidiendo la nulidad de las elecciones últimamente verificadas, y que se procediese á otras nuevas en razon á haberse infringido la ley por haber durado la votacion tres dias en vez de los dos que aquella determina; la expresada Seccion ha consultado lo siguiente.—La Seccion se ha enterado de la adjunta instancia en que varios electores del partido de Calahorra, solicitan del Gobierno de S. M. que declare nulas las elecciones de diputados provinciales últimamente verificadas en todos los partidos de la provincia de Logroño, y mande proceder á otras nuevas dentro del término legal.—Fúndase esta solicitud en que habiendo durado la votacion en dichas elecciones tres dias, en

vez de dos, los exponentes consideran infringido el artículo 29 de la ley de 25 de Setiembre último, y los que en el Reglamento para su ejecucion llevan los números 120, 121 y 122 creyendo en consecuencia que ha podido declararse válido lo que era nulo, faltarle á lo dispuesto en el artículo 50 de aquella si en algunos partidos no han concurrido á votar en los dos primeros dias la mitad mas uno de los electores, y aun ocurrir que la votacion del tercer dia haya variado la eleccion, proclamándose diputado al que no debiera serlo.—Al dar cumplimiento esta Seccion á la Real orden de 5 del corriente, recibida con atraso, entiende que no debe disentir en el fondo la petition de los electores; porque, ni la simple afirmacion contenida en el único documento que se le ha remitido presenta los datos suficientes para hacerlo, ni ha llegado el momento de apreciar hechos que, mas adelante y con relacion á uno ó mas partidos, pueden someterse al exámen del Consejo en los casos y en la forma que establece la ley para el Gobierno y administracion de las provincias.—La Diputacion provincial elegida en cumplimiento de la misma ley, es la que, con presencia de las actas, de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, está llamada á acordar en primer término lo que estime justo, sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos. Solo cuando se reclame contra estos acuerdos, que apesar de la reclamacion han de llevarse á efecto, ó cuando el Gobernador suspenda su ejecucion por creer que con ellos se han infringido las leyes, puede el Gobierno revisarlos con las formalidades y en los plazos prescritos; y la ley atribuye tal fuerza á semejantes acuerdos, que la autoridad superior de la provincia debe hacer que se cumplan, si pasados dos meses desde que haya remitido las reclamaciones á la superioridad, no recibiese su resolucio. De esto, que es lo mandado en los artículos 51 y 53 de la ley citada, se infiere que cualquiera resolucio que

V. E. adoptase respecto á la validez ó nulidad de las elecciones de uno ó mas diputados provinciales, seria ilegal si no procediera el acuerdo de la Diputacion respectiva, ó si, supuesto este acuerdo, no mediara reclamacion presentada en el plazo y por el conducto establecidos, ó la suspension acordada por el Gobernador, con lo demás que el mencionado artículo 53 ordena.—Pero en el caso concreto á que este informe se refiere, creen los recurrentes que la Diputacion provincial de Logroño no puede conocer de las elecciones; porque adoleciendo todas las actas de igual defecto, en su concepto, equivaldria á convertir aquella corporacion en juez y parte al mismo tiempo.—Este argumento supone la posibilidad de eludir en casos dados un precepto legal y terminante, que ninguna excepcion admite; y serviria, si alguna fuerza tuviera, para demostrar que las Diputaciones provinciales no debian aprobar las actas de eleccion de sus individuos; porque seran repetidas las ocasiones en que los vencidos aleguen que en todos los partidos judiciales de una provincia se han cometido las mismas faltas, ó que, siendo estas de distinta especie, los elegidos tienen interés en dispensarse recíprocamente los vicios de que adolezca la eleccion.—Conviene tener presente que los acuerdos de las Diputaciones provinciales en esta materia no son definitivos; y que las formalidades que han de observarse para resolver las reclamaciones que contra ellos se susciten, asegurar en lo posible el acierto y la correccion de los defectos ó vicios en que se hubiere incurrido.—Padecen error los electores de Calahorra, al decir que si se deja la resolucio de su instancia para el 1.º de Enero de 1864, en que han de instalarse las nuevas Diputaciones, se incurrirá en una ilegalidad más; pues creen que, según el artículo 50 de la ley, declara nula la eleccion de Diputados, se ha de proceder á otra segunda dentro del término de 20 dias.—El artículo que se cita se refiere únicamente al caso en que la eleccion es

nula *ipso facto* por no haber tomado parte mayoría absoluta de los electores del partido: no á los demás en que recaiga la declaracion de nulidad, que solo puede dictarse por la Diputacion provincial ó por el Gobierno, según queda demostrado.—Mas V. E. se sirve advertir en la Real orden citada, que el Gobernador de la provincia ha manifestado: «que á excepcion del partido judicial de Haro, en todos los demás hubo mayoría absoluta en el segundo dia de eleccion, sin contar los votos emitidos en el tercero.—Si se quiere decir con esto que en los dos primeros dias no tomó parte en la eleccion la mayoría absoluta de los electores de dicho partido de Haro, podrá tal vez suponerse que en este caso debió hacerse aplicacion del artículo 50 de la ley; y así procederia, si considerándose terminada la votacion en el segundo dia se hubiera cumplido el artículo 129 del Reglamento para la ejecucion de la ley: mas los electores fueron convocados, según parece, para una votacion de tres dias; el Gobernador no pudo recibir, porque no se extendió el acta de los dos primeros; y solo sabe el resultado de la eleccion por una acta en que aparece que concurrió número suficiente de electores, y que fué proclamado el diputado, viniendo por tanto esta eleccion á hallarse en igual caso que la de los demás partidos, por lo cual ha de someterse, como estas, al exámen de la Diputacion.—Por las consideraciones que preceden, opina la Seccion que V. E. puede servirse desestimar la solicitud de los electores del partido judicial de Calahorra, de que se ha hecho mérito en este informe; sin perjuicio de resolver en su dia con arreglo al artículo 53 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias, las reclamaciones que se presenten; en el plazo y ante la autoridad que el mismo establece; contra los acuerdos que tome la Diputacion provincial de Logroño sobre lo validez de las elecciones verificadas en aquella provincia.—Y habiéndose dignado la Reina (q. D. g.) resolver de conformidad con lo informado por la

citada Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, de Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. — De orden de S. M., comunicada por dicho Señor Ministro de la Gobernación, lo traslado á V. S. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1864. — El Subsecretario, Lorenzo de Cuenca. — Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

*Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar su contenido. Burgos 30 de Enero de 1864.*

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

### Circular núm. 12.

*Pidiendo las cuentas de pósitos correspondientes al año de 1865.*

La Real orden de 28 de Enero de 1862 obliga á la presentación de las cuentas de pósitos en dicho mes de Enero respecto al ejercicio de los mismos Establecimientos en el año anterior.

Por desgracia en esta provincia la contabilidad de este ramo ni está regularizada cual debiera, ni las cuentas que se producen ofrecen fácil exámen, como sucedería siempre, si se observaran las prescripciones legales que rigen en la materia.

No es del caso hablar en este momento del origen de los pósitos, de sus vicisitudes ni de su actual estado. Solo pues debo concretarme hoy á hablar á los Alcaldes, como ordenadores de los pósitos de la presentación de sus cuentas y de la contabilidad que debe observarse en unos establecimientos de índole tan benéfica, y tan provechosos al fomento de la agricultura.

Con tal motivo pues, he creído conveniente dictar las siguientes reglas que son un extracto cronológico y ordenado de la legislación vigente en la materia.

1.<sup>a</sup> En conformidad con el párrafo 80 de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, la administración de los pósitos en cada término municipal, está á cargo de sus respectivos Ayuntamientos.

2.<sup>a</sup> Conforme á la regla 15 de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se llevarán para la contabilidad de cada pósito cuatro libros en papel blanco, que son los que establecen los capítulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1792 en esta forma: uno para las entradas de granos, otro para las salidas, y los otros dos en igual forma para el dinero.

3.<sup>a</sup> Se hará constar en dichos libros todo lo que en metálico ó en especie entre ó salga del pósito, anotando el día en que esto tenga lugar, nombres de las personas que practiquen ambas operaciones y la cantidad, especie, concepto, razón ó motivo por qué así lo efectuaron.

4.<sup>a</sup> Los asientos de entradas y salidas se firmarán y rubricarán en el momento por el Alcalde, como administra-

dor y Ordenador de los fondos del pósito; por el Regidor Síndico en representación del Ayuntamiento y de los intereses locales; por el Secretario del mismo Ayuntamiento como interventor de los mismos caudales, y por el Depositario en virtud de su incumbencia especial.

5.<sup>a</sup> La misma tramitación regirá con relación á los libramientos de salida ó cargámenes que se expidan por virtud de las operaciones que se practiquen, debiendo hacerse por duplicado los segundos, con el fin de dar un ejemplar al interesado, que le sirva de resguardo por la entrega que ha practicado.

6.<sup>a</sup> Acordado por el Ayuntamiento, como Administrador del pósito, expedir libramientos de salida ó cargámenes, el Alcalde en su representación y como Administrador de hecho en la materia, lo ejecutará con las formalidades prevenidas en la regla 4.<sup>a</sup> de esta circular, sirviendo dichos documentos de justificantes en la cuenta del movimiento de fondos que debe rendirse anualmente.

7.<sup>a</sup> No obstante los cuatro libros que se han expresado, que deberán llevarse, de acuerdo con la regla 14 de la Real orden de 28 de Enero de 1862, se llevarán también otros tres, que se denominarán de Administración: uno que servirá para sentar los acuerdos del Ayuntamiento relativos al pósito, y será en papel del sello 8.<sup>o</sup>; otro destinado á los arcos mensuales ordinarios y extraordinarios, que se llevará en papel del sello 9.<sup>o</sup>, como lo establece la regla 4.<sup>a</sup> de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845; y el otro que se llamará libro protocolo, formado con papel también del sello 9.<sup>o</sup>, donde el interventor Secretario estienda las obligaciones de reintegro y demás documentos que las garanticen por los que sean deudores, todo en conformidad con el capítulo 17 del Reglamento de pósitos de 1792.

8.<sup>a</sup> Habrá especial cuidado, como lo previene la disposición 13 de la referida Real orden de 28 de Enero de 1862, en la redacción de los asientos, obligaciones y demás documentos de responsabilidad á que dieren lugar las operaciones que se practiquen, siendo personalmente responsables de las faltas que en ellos se cometan los Alcaldes y Secretarios.

9.<sup>a</sup> La cuenta del Alcalde ordenador, se formará por triplicado con arreglo á los modelos señalados en el artículo 1.<sup>o</sup> de la instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y se llevará un ejemplar en papel del sello 9.<sup>o</sup>, según lo preceptuado en el párrafo 6.<sup>o</sup> del art. 44 del Real decreto para uso del papel sellado de 12 de Setiembre de 1861: los otros dos ejemplares que se exigen por el art. 111 del Reglamento ya citado de 16 de Setiembre se estenderán en papel común, como lo autoriza la regla 16 de la ya repetida Real orden de 28 de Enero.

10.<sup>a</sup> Con arreglo al art. 107 de la ley municipal, dicha cuenta con la documentación que le corresponde, se presentará al Ayuntamiento para su exámen y censura en el mes de Enero de cada año, remitiéndose luego acompañada de

un certificado del acuerdo de dicha corporación á este Gobierno, para su tramitación y ulterior aprobación.

11.<sup>a</sup> El Depositario rendirá la cuenta de caudales al mismo tiempo que el Alcalde ordenador, la cual se sujetará á la tramitación que establecen los artículos 108 de la ley municipal vigente y el 115 del Reglamento citado, para su ejecución.

12.<sup>a</sup> Por la regla 5.<sup>a</sup> de la Real orden de 28 de Enero de 1862 ya enunciada, se dispone asimismo, que cuando el Depositario fuese incompetente para formar su cuenta, y la redactase con tal motivo el Secretario del Ayuntamiento, corresponderá á este la mitad del premio ó retribución de 50 céntimos por real que está señalado al primero.

13.<sup>a</sup> En armonía con lo dispuesto en el art. 111 del mencionado Reglamento municipal, los Alcaldes remitirán en 1.<sup>o</sup> de Marzo venidero á este Gobierno de provincia las cuentas de que se trata.

14.<sup>a</sup> Se consideran como gastos de los pósitos todos los que interesan á su conservación, mejora, arreglo de su contabilidad y demás circunstancias que menciona la regla 6.<sup>a</sup> de la predicha Real orden de 28 de Enero; pero cuando estos gastos se refieran á pósitos cuyo caudal en especie sea menor de 500 fanegas, ó en metálico 20.000 rs., entonces dichos gastos se cubrirán con cargo al presupuesto municipal.

15.<sup>a</sup> Para el caso inesperado de que los fondos de un pósito esten sin curso durante todo el año, entonces no procede rendir cuenta, pero se justificará dicha falta de movimiento con un expediente, que se formará compuesto de los documentos de que á continuación se hace mérito. 1.<sup>o</sup> Certificado negativo del libro de acuerdos que acredite que no se celebró ninguno para distribuir las existencias en grano ó en metálico; y siempre que resultase que se hubiese acordado alguna distribución que no se llevó á efecto, también se expresará la causa que lo ocasionó. 2.<sup>o</sup> Certificación librada en vista de los libros de entrada y salida de caudales, consignando igualmente que ninguna de dichas operaciones tuvo lugar durante el año; y 3.<sup>o</sup> Igual certificación de lo que resulte en los libros del arca respecto al movimiento negativo de fondos en metálico.

16.<sup>a</sup> Si, por el contrario, durante el año hubiese tenido lugar, aunque fuese una sola operación de entrada ó salida de caudales, entonces será inexcusable la rendición de cuentas.

17.<sup>a</sup> Como justificante en las cuentas de cualquier operación que se efectue con el caudal del pósito, se acompañará á las mismas cuentas el expediente original que con tal motivo se instruyere.

18.<sup>a</sup> Las creces pupilares que se harán constar en las cuentas, serán á razón de 2 cuartillos por fanega de grano y el 6 por 100 anual respecto á los préstamos en metálico, con todo lo demás que previene la Real orden de 30 de Octubre de 1861.

19.<sup>a</sup> Es incumbencia de los Secre-

tarios de Ayuntamiento ó interventores adquirir, coleccionar y depositar en el archivo todas las disposiciones promulgadas para la administración y contabilidad del ramo de pósitos, debiendo hacer presente á este Gobierno de provincia por conducto del Alcalde aquellas órdenes de que careciesen.

20.<sup>a</sup> Los funcionarios espresados anteriormente, y á cuyo cargo está la inmediata administración de dichos establecimientos, serán colectivamente responsables de las faltas que se notaren en los libros de Administración y contabilidad de aquellos.

21.<sup>a</sup> A fin de que los mismos funcionarios esten al corriente de la doctrina que rija en la materia y de la legislación existente y que se vaya promulgando respecto al mismo ramo, prevengo á los Alcaldes se suscriban al Boletín oficial de pósitos, cuyo gasto se abonará en la forma que establece la regla 14 de esta circular.

Por último, y en vista de las explicaciones detalladas que se han dado en las reglas anteriores, confío en que los Administradores y Depositarios de los pósitos, procederán á rendir su cuenta en los términos que previene la instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones legales que se han citado en el curso de la presente circular, ajustándolas á los modelos publicados en los Boletines oficiales de esta provincia, números 27, 28, 29 y 30, correspondientes á los días, 16, 18, 20 y 21 del mes de Febrero de 1862.

Burgos 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

### Circular, núm. 13.

*Explicando á los Alcaldes pedaneos sus atribuciones.*

Se viene observando y corrigiendo en casos particulares, demasiado frecuentes, la práctica abusiva de que los Alcaldes pedaneos en circunstancias morales, y ejerciendo actos de la administración activa se dirijan al Gobernador de la provincia prescindiendo del conducto legal del Alcalde del distrito, y acordar además nombramientos de facultativos titulares, distribución de pastos y otros procedimientos completamente ajenos á sus atribuciones legales.

Semejante proceder dió ya lugar á que en el Boletín oficial núm. 205, correspondiente al 24 de Diciembre último, se insertasen los artículos de la ley y Reglamento municipal, que fijan de un modo inequívoco el carácter de dichos funcionarios; y las facultades que la ley les confiere, previniéndoles que en lo sucesivo se abstuviesen de dirigirse á este Gobierno directamente, pues para ello solo están autorizados en casos de necesidad ó urgencia ó mediando orden superior al efecto.

Dicho cargo de pedaneo es honorífico, y no puede ser desempeñado sino por los que sepan leer y escribir, cuando los

haya, y tengan además el derecho de elegibles para cargos municipales. Esto no obstante son en orden gerárquico inferiores á los tenientes de Alcalde; no participan de la administracion municipal, y cuando asisten al Ayuntamiento solo tienen voz consultiva, careciendo de voto deliberativo, que es una prerogativa especial de los mandatarios del pueblo: en una palabra, los Alcaldes pedaveos, aparte de las atribuciones que les concede la ley y Reglamento municipal, son únicamente unos agentes del Alcalde para comunicar su accion á los puntos mas remotos de su término. Esto supuesto, ni deben dirigirse directamente á este Gobierno, ni ejercer acto alguno de autoridad que no les delegue el Alcalde ó les autoricen los artículos 92 y 93 del Reglamento de 16 de Setiembre de 1845 y el artículo 88 de la ley municipal de 8 de Enero del mismo año.

Pocediendo de otra manera, haciendo nombramientos de funcionarios municipales, para lo que no son competentes, repartiendo arbitrios para cubrir atenciones del servicio, y llevando á efecto su exaccion, distribuyendo los pastos que es un derecho que solo compete al municipio, y practicando otros actos de administracion activa, no solo abusan de su carácter de autoridad subalterna, sino que incurren á veces en una responsabilidad civil y criminal que puede ocasionarles graves disgustos.

Los Alcaldes, pues, de los pueblos de esta provincia les harán comprender la órbita en que deben funcionar, no debiendo tolerar ningun género de abusos en esta parte, que al paso que no producen bien alguno al servicio, embarazan su marcha y son una rémora constante para todo cuanto se encamina á constituir una marcha legal basada en los principios de buena administracion.

Burgos 27 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

#### Circular núm. 14.

*Se ordena á los Alcaldes presten los auxilios que reclamen los oficiales de estado mayor del ejército encargados de la formacion del manual y mapa itinerario militar de España para desempeñar su cometido.*

El Excmo. Sr. Capitan General de este distrito me manifiesta que van á ocuparse en el presente año varios Oficiales del cuerpo de Estado Mayor del ejército en la prosecucion de los trabajos para la formacion del Manual y Mapa itinerario militar de España, segun lo dispuesto en la Real órden de 10 de Mayo de 1862. En su vista y accediendo á los deseos de S. E., he acordado ordenar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia presten á dichos Oficiales, y tropa que lleven á sus órdenes, no solo los alojamientos y raciones que les correspondan en los que pernecten, sino los demás auxilios que les sean necesarios en el desempeño de su cometido.

Burgos 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

*Que se haga saber á Juan Castro ha sido comprendido en el alistamiento de Barrios de Colina.*

El Alcalde de Barrios de Colina me dice en 9 del actual lo siguiente.

«En el dia 1.º de la rectificacion del alistamiento practicada en este distrito, han reclamado los interesados, que hallándose fuera del distrito, y sin que se tenga noticia de su paradero el mozo Juan Castro, cuyas señas se espresan á continuacion, se ponga en conocimiento de V. S., para que se sirva ordenar lo que crea conveniente para averiguar el paradero de dicho mozo, que salió de este distrito hace como año y medio, y en vista de dicha reclamacion, se lo participo á V. S. para los fines que convengan.»

En su virtud he acordado encargar á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia y Gefes de destacamento de la Guardia civil que si se encuentra en alguno de ellos el mozo Juan Castro le hagan saber el preinserto oficio, extendiendo la oportuna diligencia de notificacion, que firmará el interesado, remitiéndomela original para los efectos oportunos.

Burgos 25 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

*Señas del mozo Juan Castro.*

Edad 20 años.

Estatura cumplida.

Pelo Castaño.

Ojos rojos y crecidos.

Nariz regular.

Barba nada.

Color bueno.

Es hijo legítimo de Luis Castro y de María Gomez, vecinos de San Juan de Ortega.

D. JOSÉ GALLOSTRA, GOBERNADOR  
de esta provincia.

Hago saber: que los Directores de Caminos vecinales de esta provincia, en cumplimiento de mi circular de 29 de Julio último, han presentado en este Gobierno los planos y proyectos formados por los mismos, de los caminos cuya construccion consideran mas importante en los partidos de Burgos y de Salas de los Infantes, hallándose dichos proyectos y planos de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno por el plazo de 30 dias, para que los particulares ó corporaciones á quienes interese puedan enterarse de aquellos documentos y hacer las reclamaciones que correspondan.

Relacion de los caminos vecinales que se designan en los partidos de Burgos y Salas de los Infantes, con espresion de los pueblos por cuyo término cruzan aquellos.

#### *Caminos vecinales proyectados en el Partido de Burgos.*

1.º Desde el Barrio de San Pedro de esta Capital, por Quintañadueñas, Arroyal, Mansilla, Miñon, Santivañez de Zarzaguda y Huérmeces, á empalmar con la carretera de Cernégula á Melgar de Fernamental.

2.º Desde la carretera de Santander por Villayerno, Urones, Rio Cerezo y Robredo á Tobes.

3.º Desde Ibeas por Arlanzon, Villasur de Herreros, á Pineda de la Sierra.

4.º Desde el Puente de San Pablo de esta Capital, por la Cartuja, San Pedro de Cardena, á S.º Cruz de Juarros.

5.º Desde el Convento de S. Agustin de esta ciudad, por Cardenañijo, á Revilla del Campo, pasando por Carcedo, Modubar de la Cuesta y Modubar de San Cebrian.

6.º Desde el Barrio de Santa Dorotea en esta Capital por Villagonzalo Pedernales y Villanueva á Pedrosa de Muñó.

7.º Desde Tardajos con Direccion á Hormazas por Ravé.

#### *Caminos vecinales proyectados en el camino de Salas de los Infantes.*

1.º Desde Cascajares de la Sierra á Revilla del Campo por Villaespa, Campolara, Lara, Vega de Lara, Paules de Lara y Mazueco.

2.º Desde Barbadillo del Mercado á Pineda de la Sierra por Jaramillo Quemado, Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Tinieblas.

3.º Desde Huerta de Abajo á Pineda, per Bezares, Barbadillo de Herreros y Riocabado.

4.º Desde Hoyuelos á Lara por Jaramillo de la Fuente, San Millan de Lara y Rupeló.

5.º Desde Quintanar á Huerta de Arriba por Neila y Tolbaños de Arriba.

6.º Desde Ontoria del Pinar á Valdeande, por Navas, Espejon, Huerta de Rey y Arauzo de Miel.

7.º Desde Salas de los Infantes á Santivañez del Val por Acinas, Villanueva de Carazo y Carazo.

Burgos 18 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSÉ GALLOSTRA.

#### JUZGADO DE PAZ DE BURGOS.

El Licenciado D. Fermin Casado, encargado del Juzgado de Paz de esta Capital, como segundo suplente.

Hago saber: que en el juicio verbal provocado ante mi autoridad por D. Rafael Benito, de esta vecindad, contra Agapito Gonzalez, vecino de Revillarruz sobre pago de doscientos reales, sustanciado en rebeldia de este por su no comparecencia, ha recaido la sentencia que dice:

Sentencia.—En la ciudad de Burgos á diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado D. Fermin Casado, encargado del Juzgado de Paz de la misma, como segundo suplente por ausencia del Juez de Paz propietario é indisposicion del primer suplente.—Vista la anterior acta de comparecencia verbal.—Resultando que en ella D. Rafael Benito, de esta vecindad, reclama de Agapito Gonzalez, vecino de Revillarruz el pago de doscientos reales que le adeuda por préstamo que le hizo en dos ocasiones despues del treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, y cuyas entregas constan anotadas bajo la firma del Agapito al pié de un documento simple, obligacion hecha por el mismo y Braulio Martinez en favor del mismo D. Rafael el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos sesenta y dos, por quinientos reales que prestó á ambos y que fué presentado en el juicio verbal celebrado contra ambos en el dia 15 de este mes, de donde se ha desglosado á peticion del demandante para unir á este juicio.—Resultando que citado el demandado en forma legal, no compareció al juicio, por lo cual se mandó continuar este en su rebeldia y que se entendieran las actuaciones sucesivas con los Estrados del Tribunal.—Resultando que á peticion del demandante y por vía de prueba se ha certificado de la comparecencia verbal formalizada en este Juzgado el dia quince de este mes, en la cual no solo se reconoció por el demandado Agapito Gonzalez la certeza de la obligacion simple de quinientos reales hecha por él y Braulio Martinez á favor del Don Rafael Benito, que era objeto de aquel juicio, sino que el mismo Agapito se reconoció deudor por sí solo al citado D. Rafael Benito de los doscientos reales anotados en dos partidas al pié de aquel documento, y que son los reclamados en el presente juicio.—Considerando que confesada, como está, la deuda por el demandado, queda legitimada la reclamacion del demandante.—El Señor Juez de Paz dijo: que debe condenar y condena en rebeldia al Agapito Gonzalez,

á que, tan luego como esta sentencia merezca ojecucion, pague al demandante Don Rafael Benito los doscientos reales objeto de este juicio. Así por esta su sentencia, que se publicará por edictos y en el Boletín oficial de la provincia conforme á los artículos 1183 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil y con imposición de todas las costas al demandado Agapito Gonzalez, lo pronunció, mandó y firmó, de que yo el Secretario certificado.—Fermin Casado—Manuel Baños, Secretario.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para el debido conocimiento. Burgos diez y nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fermin Casado.—Por su mandado, Manuel Baños, Secretario.—Es copia.

D. Juan Cano y Latur Juez de 1.<sup>a</sup> instancia de la villa de Roa y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Juan Rodriguez, natural de Castro Caldelas, de oficio tachuelero, para que en el término de treinta días se presente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, para hacerle saber una providencia dictada en el expediente de exacción de las costas que le fueron impuestas en causa criminal que se le formó por hurto de unos zapatos á Atanasio Villamar, vecino de Peñafiel, con apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Roa á 21 de Enero de 1864.—Juan Cano y Latur. Por su mandado Bernardo de Olavarria.

D. Isaac Martinez, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Lerma.

Por el presente, hago saber á todos los que se crean con derecho y adornados de las circunstancias prevenidas en el art. 61 del Reglamento de 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1844, para obtener la procura que se halla vacante en este Juzgado, presenten sus solicitudes documentadas en el mismo, dentro del término de quince días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Lerma Enero veinte y seis de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Isaac Martinez.—Por su mandado, Modesto Revilla.

Juzgado de Paz del distrito de Palazuelos de la Sierra.

En virtud de providencia del Señor Juez de Paz del indicado distrito se sacan á pública subasta por el término de ocho días, para hacer pago á Nicolás Porres, como representante de D. Fermin Aranzana, ambos vecinos de la Ciudad de Burgos, de la cantidad de trescientos diez y siete reales que adeuda al Aranzana Simon Diez de esta vecindad, los bienes siguientes que aparecen depositados en poder de Manuel Gonzalez de esta vecindad.

Rs. mrs.

Ocho fanegas de trigo mocho, tasadas á cuarenta y cuatro reales cada una. . . . . 352

Cuarenta arrobas de paja molida, tasadas cada una arroba á un real y dos maravedís. . . . . 42 12

El remate tendrá lugar el día tres del mes de Febrero de este año á las ocho de su mañana en el local en que este Ayuntamiento celebra sus sesiones; advirtiéndose que no serán admisibles posturas que no cubran las dos terceras partes.

Palazuelos de la Sierra 26 de Enero de 1864.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup>—El Juez de Paz, Manuel Manero.—P. S. M.—El Secretario, Celestino Lázaro.

### Anuncios Oficiales.

Vacantes de Secretarías de Ayuntamiento de los pueblos de Ruvena, Pesadas de Burgos y Santa Cruz del Valle.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Ruvena, dotada con el sueldo anual de 1000 reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 21 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Pesadas de Burgos, dotada con el sueldo anual de 650 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 21 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo de Santa Cruz del Valle, dotada con el sueldo anual de 500

reales procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á dicha plaza, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Junio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes debidamente documentadas al Alcalde Presidente de dicha municipalidad, dentro de 30 días contados desde la fecha de este anuncio; en la inteligencia de que la provision de dicha plaza se efectuará con plena sujecion al artículo 79 de la ley municipal, y teniendo en cuenta lo que dispone el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, espedita por el Ministerio de Gracia y Justicia. Burgos 28 de Enero de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,  
JOSE GALLOSTRA.

Debiendo proveerse la plaza vacante de Cirujano titular de la villa de Tórtolas, con la dotacion de doscientos cuarenta reales, por la asistencia á nueve pobres, satisfechos aquellos de los fondos del presupuesto municipal, sin perjuicio de poder celebrar iguales con los vecinos que se calculan ascenderán á doscientas fanegas de trigo, que cobrará en San Miguel de Setiembre, quedando exento de toda contribucion á escepcion de la industrial, que será de su cuenta. Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde presidente en el término de un mes á contar desde su insercion en el Boletín oficial, en cuyo día se proveerá y hará el nombramiento.

Tórtolas 22 de Enero de 1864.—E. A. P. Manuel Pinto Pinto.

### Anuncios Particulares.

El día 29 del presente mes de Enero se le perdió al veredero de Sedano, Bonifacio Campo, desde la salida de esta Ciudad hasta cerca de Quintanilla Vivar, una cartera grande, con varios papeles y algun dinero. La persona que la hubiese hallado puede presentarla á dicho veredero su dueño, ó en esta ciudad en la calle de S. Lorenzo n.<sup>o</sup> 12, que se le gratificará como corresponde.

En la libreria y almacén de papel de D. Isidro Herce Garcia, plazuela de la Paloma (antigua del Arzobispo núm. 19, casas nuevas del Sr. Arnáiz, se hallan de venta los libros siguientes.

Libros en blanco, perfectamente rayados para el Comercio, diarios, mayores, copiadore, borradores y demás clases que se deseen, forrados en media pasta á precios arreglados.

Calendario piadoso, recopilado por el Dr. D. Miguel Martinez Sanz; un tomo en 8.<sup>o</sup> mayor, de más de 150 páginas, elegante impresion, 4 rs.

Idem de la elegancia española con el retrato de S. M. y otros personajes, á 3 rs. en rústica.

Calendario Religioso, Agrícola, Médico y Astronómico, con esplicacion de los Evangelios de los Domingos, Estadística católica, tarifa de Correos, servicios telegráficos, tabla de reduccion de monedas, algunas respuestas breves á los incrédulos por el Abate Segur, la Biografía de Ntro. Smo. Padre Pio IX y otras curiosidades no conocidas en los tratados de Historia Natural, publicado por los Redactores de las Leyendas Populares, y con licencia de la autoridad Eclesiástica; un tomo en 8.<sup>a</sup> al infimo precio de un real y medio.

El Cielo en 1864 ó Calendario de Joaquin Yagüe, conocido por el Zaragozano, á 6 cuartos.

Calendario Religioso, Histórico é instructivo con un tratado de huertas y arboles, al infimo precio de 4 cuartos.

Calendario de Castilla la Vieja, á 5 cuartos.

Verdadera baratura, 100 cartas, papel corte dorado superior, 100 sobres para las mismas, una barra de lacre, 12 plumas de acero, un porta-plumas, un lapicero, una pastilla jabon de olor, una id. de cola de boca, una de goma para borrar, un frasco de tinta, una caja de polvos salvadera, otra id. de obleas: todo en una bonita caja, á 15 rs.—Se regala una fosforera y un par de gemelos.

Anuario de primera enseñanza, Periódico mensual publicado por D. Carlos Yebes, Director de Escuela Normal.—Se suscribe en esta libreria, por un año 15 rs., 7 y medio rs. por seis meses: en la misma se reparten gratis los prospectos, donde se dan mas detalles de los beneficios que gozan los suscritores.

(5—6)

### IMPRESA DE CARINENA.

calle de Lain Calvo, Pasaje de la Flora.

En este establecimiento se hallan de venta los estados de muertos, nacidos y casados, ó sea del movimiento de poblacion, en un todo conformes á los que se espenden en la Imprenta de la Diputacion provincial.

Igualmente se halla un buen surtido de los libros de administracion municipal y de pósitos y los estados á que se refiere el Boletín oficial de 8 de Setiembre.

Cuentas municipales de Alcaldes, depositarios y de contribuciones, y todos los demás impresos que las acompañan. Estados de juicios de conciliacion y verbales y cuanto tenga referencia con los Ayuntamientos, Jueces de Paz, etc.

### VENTA DE CHOPOS LOMBARDOS.

El que desee comprar hermosos planones de cuatro á cinco años de chopos lombardos á cuatro reales cada uno, puede dirigirse á D. Juan Velez, que vive Plaza Mayor, esquina á la de Cantarrans, tienda de chocolate.

(5—5)

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.